

**EL ESTADO DE LA CUESTIÓN ENTRE LA LECTURA DE LAS DECLARACIONES
PREVIAS EN LA ETAPA DE JUZGAMIENTO Y EL DERECHO A LA NO
AUTOINCRIMINACIÓN**

**THE STATUS OF THE ISSUE BETWEEN READING OF PRIOR DECLARATIONS
IN THE JUDGING STAGE AND THE RIGHT TO NON-SELF-CRIMINALIZATION**

Julio César Huayta Quispe

Alumno de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres

Julio281041@gmail.com

Perú, Lima

- SUMARIO
- INTRODUCCIÓN
- REFLEXIONES EN TORNO AL ESTADO DE DERECHO Y EL SISTEMA PROCESAL PENAL PERUANO
- DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA
- ¿DECLARACIÓN DEL IMPUTADO ES MEDIO DE PRUEBA?
- CONCLUSIONES
- FUENTES DE INFORMACION

INTRODUCCIÓN

El NCPP establece un modelo acusatorio garantista con rasgos adversariales, en donde el imputado ya no se encuentra en una condición de objeto del proceso, considerado con anterioridad; sino que éste es ahora un sujeto procesal más, y por tal, cuenta con los derechos que le corresponden por su propia esencia de ser humano. En ese sentido, por aplicación del principio de presunción de inocencia no se puede evidenciar un sesgo por parte de la autoridad jurisdiccional hacia la culpabilidad del mismo.

El imputado y su declaración juegan un rol bastante peculiar en el proceso penal. Sobre todo, considerando las dispares opiniones respecto a la valoración o no de la declaración del imputado, razón que justifica la presente línea de investigación. Si entendiéramos el peso de la

declaración del imputado como su derecho de autodefensa, ya sea declarando o guardando silencio, se evidenciaría el sentido garantista del NCPP, salvaguardando la tutela hacia el derecho a la no autoincriminación. Caso contrario, el imputado recibiría una condena anticipada por un juicio mental preconfigurado por la autoridad jurisdiccional, lo cual iría en contra de las mínimas garantías del proceso penal y, lo que es más, derrumbaría el sustrato del Estado Constitucional de Derecho.

En vista de lo de señalado, el presente ensayo va a intentar aproximarse a estudiar las figuras más preponderantes que se encuentran envueltas en la disyuntiva previamente descrita. Para lograr con satisfacción y a cabalidad el estudio propuesto, se ha decidido dividir este espacio de análisis académico en 3 capítulos, que serán expuestos sucintamente:

El primer capítulo versará sobre algunas reflexiones del autor sobre el Estado Constitucional de Derecho y el sistema procesal penal peruano. También, se efectuarán algunas precisiones doctrinales sobre el modelo procesal actual, así como un desarrollo explicativo de la incidencia de los principios procesales en el proceso penal.

El segundo capítulo tratará sobre el derecho a la no autoincriminación y la valoración de la prueba. En dicho capítulo se dedicará un acápite especial para considerar los criterios hermenéuticos adoptados por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, el estudio de los sistemas de juzgamiento y de valoración de la prueba.

Finalmente, el tercer capítulo se constituye por el estudio de la declaración del imputado, los momentos de su actuación y su significancia como manifestación del derecho de defensa.

REFLEXIONES EN TORNO AL ESTADO DE DERECHO Y EL SISTEMA PROCESAL PENAL PERUANO

Las garantías en un Estado de Derecho

El Estado como tal (no estado político) ha venido evolucionando desde tiempos inmemorables, siendo concebido inicialmente como una forma necesaria de organización. En la *polis* griega se fue desarrollando incipiente, llegando a consolidarse como un elemento importante en la sociedad. Tiempo después, el ideal de estado se fue reivindicando y puliendo hasta la edad media, donde acabado el régimen feudal, los hombres pudieron alcanzar la libertad anhelada a manera de prurito. Ya en el siglo XV, el Estado se perfila clarificadamente por la intervención de agentes que, motivados por explicar este fenómeno social y político, brindaron su

concepción expresadas en ideas y manifiestos. Uno de los eminentes autores que conceptualizó al Estado fue Maquiavelo, quien distinguió por primera vez lo político de lo moral, aduciendo que la política era amoral y los planes programáticos del estado han de ceñirse bajo ese sustrato.

Posteriormente, durante el siglo XVIII, en Francia una serie de sucesos motivaron la insurgencia de una población cansada de los atropellos. El pueblo francés se encontraba en un grado de menester sin precedente. Ello aunado con la actitud despótica e indiferente del monarca de aquel entonces, este es, Luis XIV, coadyuvaron a exacerbar el espíritu de lucha y posterior conquista de las libertades. Asimismo, la aparición de teóricos de la “revolución” como Montesquieu, Voltaire y Rousseau, quienes se oponían al tradicionalismo y conservadurismo de los contrarrevolucionarios, dio mayor énfasis en la creación de un Estado con interdependencia, cuyos poderes o, mejor dicho, las funciones de los poderes, se encontrarían divididas.

El surgimiento del Estado de Derecho generó la concatenación de ideas en aras del salvaguardo de los derechos inherentes a la persona. En ese sentido, apunta García (2011) que, para configurar al “Estado de Derecho” es necesario la observancia de una retahíla de requisitos, como los señalados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, esto son, la división de las funciones de los poderes, tutela a los derechos de la persona humana, primacía de un texto jurídico y político que ordenara a la sociedad, así como el régimen jurídico, y la soberanía de la nación.

Tiempo después, con la eclosión del Estado Constitucional de Derecho y su toma de vigorosidad, debido a los conflictos bélicos surgidos en el siglo XX, los derechos fundamentales pasaron a formar parte de un peldaño preponderante. Por oposición a los Estados precedentes (absolutistas) del siglo XVIII, el Estado garantista de Derecho limitaba el poder del gobierno y lo supeditaba, en base al principio de supremacía constitucional, a lo que constitucionalmente la carta fundamental en su modalidad tanto sustantiva como orgánica declara.

De lo establecido, refiere Cea (2005) que la característica del modelo actual es, asimismo, la jerarquía sustantiva y formal de la Constitución debido a su carácter abierto, que contiene valores, normas y el bloque de constitucionalidad. En ese sentido, el nuevo paradigma aludido por el autor objeto de cita, se refiere a la incorporación del elemento sustantivo fundamentalista al contenido político de la Constitución que, al llegar a formar parte directa de la tutela de derechos, dio origen al reconocimiento al Estado Constitucional de Derecho.

Lo mencionado se evidencia cuando el autor citado apostilla que “El garantismo resulta ser clave (...), pues poco o nada vale, (...), lo asegurado por la Constitución si la persona y los grupos carecen de acceso, fácil y expedito, a las acciones y recursos, deducibles ante tribunales independiente e imparciales” (Cea, 2005, pág. 48).

De esa manera, en el mundo Contemporáneo, la Crisis del Estado y de sus Instituciones ha llevado a pensar en una posible regresión al periodo en el que el poder absoluto era de existencia permanente y donde, otrora, los derechos fundamentales no eran protegidos, sino soslayados sin consideración alguno de lo perjudicial que pudiese resultar para con la persona y su dignidad. En consecuencia, el régimen no se encontraba supeditado a ningún órgano que pudiera limitar sus funciones. No obstante, por aportaciones importantes de autores como Kelsen, Robert Von Mohl y Julius Stahl, la existencia de un texto normativo que estableciera el margen legítimo de organización y la creación de órganos interdependientes, ya no era más un mera aspiración irreal e idealista.

A tenor de lo apostillado, se puede esgrimir que en un Estado de Derecho se busca hacer una división dicotómica entre los derechos reconocidos como fundamentales, y el ejercicio de un sistema de responsabilidades. Para efectos de no dilatar el objetivo del presente acápite, es conveniente resaltar que, al aludir a garantías, pretendemos denotar también a los derechos que se encuentran intrínsecamente relacionados a “la función jurisdiccional y a los derechos fundamentales” establecida en el artículo 139° de nuestra carta fundamental. Entre los múltiples derechos se pueden encontrar la garantía al debido proceso, el derecho a la no autoincriminación, el derecho de defensa, y los 22 principios y derechos de la función jurisdiccional.

En efecto, el proceso comprendido desde la manifestación más primigenia del Estado hasta la formación y consolidación del Estado Constitucional de Derecho ha sido arduo y de duro batallar. Sin lugar a duda, es importante resaltar el espíritu apasionado del depositario del poder, quien, tomando la batuta por lograr el cambio, pudo llegar hasta una instancia en la que verdaderamente era posible afirmar que sus derechos y libertades se encontraban garantizadas, y cuya violación o inobservancia acarrearba una sanción. No hay garantía más preciada que el vivir íntegramente, sabiendo que el Estado tutela derechos y que las decisiones gubernamentales no son tomadas unilateralmente, sino bajo el consenso y diálogo de poderes que se contrapesan.

Evolución del sistema procesal peruano

El sistema procesal penal peruano ha sido cambiante durante mucho tiempo. Se han podido percibir distintos matices en cuanto a los sistemas aplicados para el juzgamiento de los procesados, siendo algunos de ellos garantistas, es decir, en cuyo devenir las garantías procesales son observadas plenamente; y otros, inquisitivista, cuya principal característica no es estrictamente el respeto a los derechos, sino su soslayo. No obstante, es de sobremanera importante resaltar cómo en la actualidad se viene aplicando el Código Procesal Penal de 2004, dejándonos una valoración positiva, pero que podría ser optimizada con el mejor uso de esta herramienta procesal en materia penal por parte de los operadores de justicia.

El Perú, en lo que concierne a materia Penal, ha experimentado variados modelos procesales de juzgamiento, cada uno diferente al otro, pero con cualidades que se fueron adaptando y evolucionando a fin de poner en primacía la garantía de derechos fundamentales acorde con lo establecido en la Constitución Política.

La historia penal nacional incoa primordialmente en el año 1863 con el Código de Enjuiciamiento Penal, cuyo origen procedimental y teórico encontró sustento en el Reglamento de España de 1835. Las particularidades de dicho incipiente código fueron muy cuestionadas, debido a la adopción de un sistema sesgado por un espíritu inquisitivo. Dicho sistema inquisitivo se evidenciaba en los rasgos esenciales de aquel código, los cuales –como señala el profesor San Martín Castro (2004)- eran, a saber: el menester de derechos y garantías del imputado, una valoración de prueba basada en la prueba tasada o tarifa legal y uniteralidad en la labor de concentración de actos por parte del juez penal.

Posteriormente, en razón de las falencias del sistema penal aplicado aquel entonces, se justificó un cambio paradigmático en el sistema de justicia penal. De allí que “en aras de garantizar una correcta decisión judicial, se impone la instauración del criterio de conciencia y la instancia única, constituidas como el aspecto central de la reforma” (San Martín, 2004), dando como resultado, después de una ardua labor de debate y discusión de los lineamientos en materia procesal penal, el Código de Procedimientos Penales de 1920, cuya característica central recae primordialmente en la adopción de una versión del proceso donde la etapa de instrucción, propia del sistema europeo continental, se presenta como fase de preparación para la formulación de la acusación (Azabache, 2002).

A pesar del novedoso cambio en la reforma del Código de 1920 y en la eliminación taxativa de todo indicio o estela del modelo anglosajón en la legislación nacional, aún se evidenciaban ciertas deficiencias en la práctica y en el rol de los litigantes, siendo una de ellas la congestión procesal y, por ende, el menester de procesos céleres. Ello, aunado con las mordaces críticas que se le hacían a dicho código adjetivo, coadyuvó y motivó a que se nombrara una Comisión a fin de elaborar un nuevo Código Procesal Penal que resolviese plenamente los problemas a los que se recaía con los Códigos precedentes (San Martín, 2004).

Pues bien, la Comisión produjo el Código de Procedimientos penales de 1940. Este Código introdujo cambios importantes en la formación del proceso. De ahí que Azabache (2002, pág. 276) estime que “los autores del nuevo texto consideraron imprescindible modificar las reglas de relación entre la fase de instrucción del sumario y la del juicio, aumentando la importancia de la primera y convirtiéndola en verdadera fase de acopio del material probatorio”. Lo referido significó un volver al pasado, pues se retornaba de forma indirecta al modelo procesal penal de 1863, restaurando de esa forma el sistema de prueba tasada. Ello fue una regresión al sistema inquisitivo, antaño aplicado.

Con todo, el sistema instaurado en el Código de Procedimientos penales de 1940 no resultó ser el más efectivo. Ciertamente, aún se seguían percibiendo algunas rémoras para la eficacia del debido proceso como la carencia de plazos razonable y céleres. No hay que enajenar la relación entre los distintos Códigos adjetivos y las constituciones del Perú, ya que éstas últimas tuvieron mucha injerencia en el establecimiento de un parámetro normativo. Con la Constitución de 1979 se dio un gran paso en la evolución del sistema penal peruano, debido a que, tal como refiere Oré Guardia “estableció las bases de un modelo acusatorio, al reconocer derechos y garantías del procesado y distribuir los roles de persecución y juzgamiento para fiscales y jueces” (Oré, s.f., pág. 7).

En la línea trazada previamente, se planteó una nueva reforma del sistema penal. 1991 fue una fecha peculiar, ya que se esperaba que entrara en vigor 3 instrumentos penales necesarios, a saber: el Código Penal, el Código de Ejecución Penal y el Código Procesal Penal. No obstante, solo entraron en vigencias los 2 primeros debido a que el último de ellos fue opacado por decisiones políticas del presidente de turno.

Sin perjuicio de lo señalado, vale la pena precisar algunas características de dicho Código. Al ser la Constitución de 1979 de profundo contenido axiológico y principista, el Código Procesal

Penal de 1991 adoptó una mirada de garantismo procesal. En ese sentido, se otorgó la facultad al Ministerio Público de ejercitar la acción penal y perseguir el delito, así como de efectuar los actos de investigación ineludibles para recabar todo elemento de convicción que aportara a la actuación de su función. Asimismo, se incorporan instituciones como el principio de oportunidad y la prueba indiciaria, así como la limitación temporal de la prisión preventiva (Oré, s.f., pág. 8).

Dada la no entrada en vigor del Código de 1991, la práctica penal se redujo al seguimiento de los lineamientos establecidos en el Código de 1940. Sin embargo, una reforma plena del sistema penal se consumó con la incorporación y posterior entrada en vigor del Código Procesal Penal del 2004. En contraste con el Código de 1940, éste establece que es necesario que desde la curso de las diligencias preliminares el imputado cuente con un letrado defensor que le permita ejercer su derecho de contradicción. De igual forma, incorpora mecanismos de celeridad o, como lo llama Neyra Flores, “fórmulas de simplificación procesal” (Castillo, 2012), tales como el principio de oportunidad, la terminación anticipada, conclusión anticipada y el acuerdo reparatorio.

En definitiva, la evolución del sistema penal peruano ha sido dispar, considerando los extremos a los que se arribaban. Se pasa de un sistema inquisitivo, donde la tutela de derechos no era lo primordial ni lo considerado por los jueces, sino más bien la represión y castigo, a un sistema garantista, donde los principios procesales son parámetros indeterminados y abiertos que inspiran la protección de las mínimas garantías procesales, siendo la principal de ellas la presunción de inocencia.

Precisiones semánticas sobre el modelo procesal penal peruano

Las categorías conceptuales definidas por la doctrina nos permiten llegar a una conclusión propia respecto al sistema procesal penal peruano, siendo éste, con la dación del Nuevo Código Procesal Penal, el modelo acusatorio-garantista de rasgos adversariales. De ese modo, se nos presentan 3 características conceptuales que son de necesaria precisión de forma individual en el presente acápite.

Para efectos de una mejor comprensión, es importante señalar las líneas rectoras del Nuevo Código Procesal Penal, siendo, a saber: 1. La separación de las funciones en las etapas de investigación y juzgamiento; 2. El rol protagónico del Representante del Ministerio Público

como director de la investigación; 3. La función garantista del juez; 4. La división en 3 etapas del proceso; 5. Las solicitudes de las medidas coercitivas por parte del Fiscal; 6. Respeto a las garantías y principios procesales; 7. Aplicación de principios rectores; 8. La libertad del procesado como elemento preponderante en el proceso; 9. Diligencias no repetibles; 10- Exigencia de la reserva y secreto en las investigaciones; y 11. La organización sistemática y funcional entre jueces y fiscales (Rosas, s.f.).

En principio, es de carácter obligatorio referir que el modelo procesal peruano ha sido asimilado como parte de una corriente reformista incoada en Latinoamérica, cuyos rasgos se orientan hacia el debido proceso, tanto sustantivo como adjetivo. A continuación, definiremos con precisión cada característica del modelo peruano.

En primer lugar, como se esgrimió en párrafos anteriores, el modelo peruano ha adoptado el carácter acusatorio. Esto hace necesaria la presencia del representante del Ministerio Público, quien tiene la potestad de persecución del delito, y formulación de la acusación. Sobre el particular, se podría plantear que el sistema acusatorio y su estructura se asemejan a un triángulo, recayendo cada ángulo en las partes procesales. Así pues, en el ángulo superior se encontraría el juez penal, y en los 2 extremos restantes las partes procesales antitéticas, el fiscal y el abogado defensor (Botero, 2009).

Vale señalar, asimismo, que el proceso penal en un modelo acusatorio es público, ya que éste busca desterrar toda estela de modelo inquisitivista. De ahí que otro elemento esencial sea que el juez no es un sujeto sesgado hacia una parte, sino que el ejercicio de su facultad jurisdiccional corresponde a una actuación con total imparcialidad.

En segundo lugar, la premisa establecida al inicio hacía referencia al sentido garantista del modelo procesal penal, el cual aparentemente puede ser claro. No obstante ello, su marco de comprensión se amplía hacia aspectos no aprehendidos *a priori*. Así, Villegas Paiva (2015) no se equivoca al precisar que:

Es función del órgano jurisdiccional garantizar en todo el proceso penal los derechos del investigado y acusado, del agraviado y parte civil, y, del derecho de acusación representado por los fiscales del Ministerio Público. No solo garantiza los derechos y garantías del imputado o acusado, sino de todos los sujetos procesales que participan en el proceso penal. (p. 28)

De lo referido por el autor, el modelo garantista supone una contraposición al totalitarismo. Un totalitarismo opacado por la vulneración de derechos fundamentales en detrimento del procesado. Por ello, reconocer el garantismo no solo comprende respetar derechos o seguir las reglas procesales establecidas en el Código adjetivo, sino que comprende también reconocer a la Constitución como la norma de superior jerarquía. Por tanto, el garantismo es de perentorio tratamiento y asimilación en todo Estado Constitucional de Derecho. Entonces, el sentido garantista se constituye como una dualidad, a saber, aplicar los parámetros delineados para llevar a cabo el proceso según la naturaleza del delito, y seguir las repercusiones o incidencias constitucionales que a ésta le compete.

Un ejemplo claro de la manifestación del sentido garantista del modelo procesal penal peruano es la evidente cristalización de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Estas 2 instituciones, a pesar de ser de distinto origen, tienen una participación directa con la conclusión de un proceso justo. Por un lado, el debido proceso de origen anglosajón, y por otro, la tutela jurisdiccional efectiva de origen europeo continental. La primera más abarcadora que la segunda, incide tanto en procedimientos como en procesos, razón por la que se suele discriminar a la segunda, aduciendo su innecesidad.

Finalmente, la característica adversarial es de merecedor análisis. Sobre este punto, el modelo peruano no es un sistema adversarial puro, sino que posee ciertos rasgos adversariales, los cuales pueden ser delimitados en ciertas etapas del proceso penal. En las etapas iniciales del proceso, es decir, en las diligencias preliminares o la investigación preparatoria no se puede ver de manifiesto el pleno sentido de la adversarialidad del sistema procesal, pues es el fiscal quien toma el “protagonismo”, siendo el director de la investigación. En cambio, en la etapa de juzgamiento sí se puede observar el sentido adversarial, en tanto se manifiestan 2 partes antagónicas que buscan generar convicción en el juez de acuerdo con sus pretensiones.

En efecto, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal del 2004 ha sido una contribución latente para lograr el debido proceso. Pero, no hay que ser tan crédulos al pensar que todo es de maravilla, ya que en la práctica se puede denotar que no todo proceso penal es garantista (Neyra, 2010), sino solo aquellos en los que verdaderamente se ciñen al conglomerado de principios establecidos en la Constitución.

Incidencia de los principios procesales en materia procesal penal

El sistema procesal penal, al ser de naturaleza garantista, concibe en su regulación procedimental una retahíla de principios rectores, los cuales versarán como pauta de actuación durante todo el proceso penal. En ese sentido, se puede referir la existencia de variados principios. Sin embargo, para efectos del presente análisis, abordaremos con meridiana profundidad 4 de ellos, a saber, el principio acusatorio, el de igualdad de arma, el de inviolabilidad del derecho de defensa y, finalmente, el principio de presunción de inocencia

El principio acusatorio, tratado en párrafos anteriores para especificar el sentido acusatorio del NCPP, supone enfocar el rol esencial del representante del Ministerio Público como titular de la acción penal y, por ende, de perseguir el delito, ya que éste es quien juntamente con la PNP se encarga de ejecutar las diligencias preliminares, y posteriormente formalizar la investigación preparatoria con el objetivo de recolectar los elementos de convicción necesarios para formular el requerimiento de acusación. De ese modo, emanan los estados contrapuestos que hacen de la dinámica del proceso penal uno de los más vivaces en materia jurisdiccional.

Frente al supuesto acusatorio se tiene que hacer una diferencia dicotómica entre la función jurisdiccional y la función fiscal, puesto que el principio acusatorio supone, en ese orden de ideas, ceñirse a los parámetros establecidos para cada ente interviniente en el proceso. La función jurisdiccional y competencial se encarga del aspecto decisorio y dirimente, en razón que a través de aquella función el juez de la causa tendrá la facultad de valorar lo aportado por las partes procesales en aras de emitir una sentencia en estricta observancia al debido proceso. En cuando a la función fiscal, esta es, la persecución del delito es realizada mediante actos proactivos que implican un legítimo interés por salvaguardar el bienestar de las sociedad.

En cuando al segundo principio, el principio de igualdad de armas, como sostiene el Dr. San Martín Castro citado en Cubas (2005, pág. 158) “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación”. Este principio no tiene presencia en un modelo procesal de tipo inquisitivo, ya que en aquellos las partes procesales no se encuentran en la misma condición.

Empero, en la actualidad, y con el modelo acusatorio garantista de rasgos adversariales, el principio de igualdad de armas es un principio fundamental, en tanto permite a las partes poder formar convicción en el juez de acuerdo con la pretensión prevista. Para la aplicación vigorosa

de este principio, el juez penal cumple un rol importante, pues éste tiene que brindar a las partes las herramientas para presentarse en el juicio con las armas procesales idóneas. También, el juez tiene que mostrar una conducta jurisdiccional imparcial, lo cual se evidencia en la no disposición de pruebas de oficio, salvo las singularidades fijadas por ley.

Respecto al principio de inviolabilidad del derecho de defensa, hemos de advertir que se encuentra relacionado con otros derechos que naturalmente se ven influenciados, a saber, el derecho de contradicción, el derecho a probar, el derecho a la no autoincriminación y el derecho a guardar silencio. En suma, el derecho de defensa se instituye como la prerrogativa del imputado a mostrar una postura antitética a la acusación planteada; en otros términos, se brinda la oportunidad al procesado de defenderse formalmente.

La defensa ejercida por el abogado del imputado no solamente tiene que ser meramente formal, sino que dicha defensa tiene que ser ejercida de forma oportuna y eficaz. De allí que el artículo 71° del NCPP prescriba los derechos del imputado. La defensa puede ser escogida por el propio procesado, siendo posible contar con un abogado defensor privado o, en todo caso, puede solicitar que se le asigne un abogado de oficio. En ambas situaciones se tiene que efectuar eficazmente el ejercicio de la defensa. Incluso, para garantizar el derecho de defensa, en caso el imputado no hable el idioma del país en donde se encuentre siendo juzgado, el NCPP señala que se debe brindar la asistencia de un traductor o intérprete para transmitir al imputado lo que se viene declarando.

En último lugar, el principio de presunción de inocencia supone no considerar al acusado como sujeto activo del delito que se le imputa hasta el instante en que se demuestre lo contrario. Por tanto, este principio pone en especial relevancia el menester de investigación fiscal, quien recolecta los elementos de convicción necesarios, que posteriormente serán ofrecidos como medios de prueba para acreditar la comisión de determinado delito por parte del imputado, y vencer la presunción de inocencia. Existen variopintas máximas conexas al principio objeto de referencia, las cuales nos permiten conocer la forma de actuar ante duda respecto a la cuestión dirimida, por ejemplo, el principio *in dubio pro reo*, coadyuva al juez a tomar toda decisión en beneficio del imputado. Asimismo, se tiene el principio *favor rei*.

Consideramos importante precisar que naturalmente el juez tendrá duda respecto a la comisión o no del delito por parte del imputado. Por tanto, las afirmaciones que señalan que ante duda el juez tiene que absolver es coherente, ya que no se concibe a la duda como un factor aislado,

sino como lo que verdaderamente es, un elemento inherente que por la propia esencia del ser humano puede estar presente. En todo caso, también se puede aseverar que el imputado puede estar durante toda la etapa de juzgamiento sin proferir palabra alguna ni ejercer ningún tipo de autodefensa y no necesariamente ha de recibir una sentencia condenatoria. Pues bien, el principio de presunción de inocencia rige todos estos aspectos de interés casuístico.

En efecto, los 4 principios analizados no son los únicos. Sin embargo, estamos convencidos que para el efecto del eje temático son los que tienen mayor relevancia. Por último, habría que recordar que los principios procesales son importantes por el sentido garantista del NCPP, ya que el imputado ya no es considerado como objeto del proceso, sino como un sujeto más, con derechos y garantías que asegurarán su debido juzgamiento en el proceso penal, teniendo un juez imparcial y ejerciendo su derecho de defensa debidamente.

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Contenido esencial del Derecho a la no Autoincriminación

La autoincriminación fue una práctica promovida por el antaño sistema inquisitivo. La cotidianidad en usar medios coercitivos para forzar y obtener una declaración incriminatoria no era supervisada por ningún ente que pudiera salvaguardar el derecho del imputado a no declarar en su contra. Tal es la consideración referida, que Arroyo (2011) considera que la autoincriminación debe ser entendida “como uno de los legados del sistema inquisitivo, en este la confesión del acusado era considerada un elemento importante para la consecución del proceso, (...) constituían junto con otras prácticas investigativas de carácter secreto, la manera de llegar a la verdad procesal.” (pág. 5)

El derecho a la no autoincriminación constituye una garantía procesal del imputado. Muchos juristas se han aproximado a definir aquel derecho, y en cada definición planteada se ha añadido algún elemento digno de análisis y consideración. Uno de los rasgos que se suele observar del derecho a la no autoincriminación es su conexión intrínseca con la dignidad humana; y, en efecto, su respeto brinda una clarividencia de atención del primer articulado de la Constitución peruana, esto es, la salvaguardia de la persona humana y el respeto a su dignidad.

Así pues, Pérez López (2013) entiende que entre el derecho a la no autoincriminación y la dignidad humana hay una relación, en razón que este autor considera que de esta última deriva el derecho objeto de análisis en el presente acápite. También, no duda al precisar que el derecho

a la no autoincriminación debe ser comprendida bajo 2 concepciones, como derecho y como deber. Como derecho propio de la facultad de defensa de todo imputado, y como deber de no usar medios coercitivos o coactivos para privar al imputado de su libertad o forzarlo para obtener una declaración incriminatoria. Sobre este último punto, Pérez López (2013) hace mayor énfasis, pues señala que el fin de este derecho reside “en evitar que una declaración coactada del imputado pueda ser valorada como elemento de cargo en su contra” (pág. 244).

En un sentido similar al declarado por Pérez López, el profesor San Martín (2015) en su Tratado sobre Derecho Procesal Penal, estima que se trata de un derecho que otorga la posibilidad al imputado a defenderse, no realizando acto alguno contra sí mismo o permaneciendo callado. En ese orden de ideas, del derecho a la no autoincriminación se pueden deslindar 2 manifestaciones, el declarar y el guardar silencio.

Por un lado, la declaración es un medio de defensa directo, ya que, a través de aquella declaración, el imputado podrá refutar, negar su culpabilidad, y proferir su inocencia. De ese modo, esta primera manifestación permite conocer la exteriorización del convencimiento del imputado por medio de su pronunciamiento.

Por otro lado, el guardar silencio es considerado como una modalidad del derecho a la no autoincriminación, pues el imputado no muestra postura alguna que pueda confirmar o hacer creer que es responsable del delito acusado. En este punto, ante el silencio del imputado, la presunción de inocencia supone que no se pueda presumir culpabilidad, ya que es una opción que el NCPP le otorga. Por consiguiente, el silencio del imputado puede ser pleno o relativo, dependiendo de su motivación y del asesoramiento de su abogado defensor.

Frente a esta situación, es decir, el silencio del imputado, algunos creen que debe ser objeto de valoración por parte del juez; otros consideran que no, ya que, si la declaración del imputado es manifestada sin realizar previo juramento, nada puede garantizar que su silencio sea fiel, certero y con un afán de culparse. Sin reparo de ello, el silencio del imputado se encuentra comprendido y es tutelado por el derecho a la no autoincriminación, derecho de necesaria presencia en un modelo procesal acusatorio garantista.

Cabe puntualizar en un hecho razonable. Hoy por hoy, en razón de la variada jurisprudencia sobre el derecho a la no autoincriminación, se ha distorsionado la motivación expresiva del artículo IX.2 del TP del NCPP, puesto que no solo se limitan a las manifestaciones comentadas

en párrafos anteriores, sino que se ha interpretado el referido derecho como una forma permisiva de adoptar ciertas conductas encaminadas a obstruir la justicia penal. Incluso, se estimó que la comisión de un ilícito penal materializa el derecho a la autoincriminación, lo cual denota de esa forma un entendimiento poco racional, ya que se estaría justificando que el imputado pueda actuar alevosa y deslealmente, amparándose en el referido derecho.

En suma, es coherente examinar cada caso en concreto y verificar de igual forma los límites expuestos para cada derecho. No se tiene que pasar por alto que ningún derecho es absoluto y, por tanto, el derecho a la no autoincriminación no es un instrumento de protección ante el crimen y sinónimo de impunidad, sino que busca garantizar, por sobre el interés del imputado, el debido proceso y la máxima expresión de la tutela jurisdiccional efectiva.

Criterio hermenéutico de la Corte Suprema y el TC sobre la no Autoincriminación

Durante el proceso penal se han presentado situaciones donde se percibe una posible afectación al derecho a la no autoincriminación. Tanto la Corte Suprema como el Tribunal Constitucional han coadyuvado a dilucidar si efectivamente existió soslayo a esta garantía judicial. Por ello, corresponde en este acápite analizar los criterios hermenéuticos usados por los órganos mencionados previamente. En primer lugar, se analizará lo referido por la Corte Suprema, para posteriormente abordar lo esgrimido por el Tribunal Constitucional, el máximo intérprete de la constitucionalidad en el Perú.

La Corte Suprema reiteradas veces se ha pronunciado sobre el derecho a guardar silencio, el cual es una modalidad del derecho a la no autoincriminación y, por extensión, una manifestación del derecho de defensa. Así pues, en la sentencia de Casación N.º 1462-20178/Lambayeque esgrimió que el derecho a guardar silencio es actual y puede ejercitarse en cualquier momento procesal. No obstante, señala que dicho derecho retractúa sobre los ya transcurridos.

El expediente penal llegó ante el órgano revisor por interposición del recurso de Casación por parte de Geiner Antonio Palacios García. El imputado procuraba que se revocara la sentencia de vista, que confirmaba la sentencia de primera instancia, la cual condenaba al procesado a 9 años de pena privativa de la libertad por ser coautor del delito de robo agravado. En ese sentido, Palacios García motivó su recurso en la inobservancia de garantías constitucionales procesales y materiales, estipulado en el artículo 429º, inciso 1, del NCPP. Una de las evidentes garantías

vulneradas, según el imputado, era el derecho a la no autoincriminación, habiéndose suscitado que la sentencia de vista valoró su declaración como medio de prueba.

A pesar de haberse declarado inadmisibile el recurso de Casación, el Tribunal Supremo consideró algunos hechos dignos de referencia. Consideramos que la especial relevancia de la presente sentencia se concentra en el fundamento sexto y séptimo, pues el Tribunal precisa que, si una condena se sustenta en prueba plural y, asimismo, se usa la confesión del imputado en sede sumarial, no hay vulneración al derecho a la presunción de inocencia, ni al derecho a la no autoincriminación.

Sin perjuicio de lo ya precisado, el Tribunal también alude a lo prescrito en el artículo 160, inciso 2, que señala que la confesión tendrá valor probatorio cuando:

- a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y, d) Sea sincera y espontánea.

A manera de aporte para la doctrina jurisprudencial, la Corte Suprema (2018) concluye esgrimiendo que: “El acusado puede guardar silencio en el juicio, pero no hacer que éste se proyecte hacia atrás, con la eficacia de cancelar otras manifestaciones precedentes. Lo adquirido en (...) la investigación (...) solo podría ser expulsando formalmente por razón de ilicitud”

En adición a lo mencionado, la Corte Suprema en la Casación N.º 375-2011 Lambayeque declaró que la colaboración del imputado solo puede obtenerse a través de la correspondencia del principio de la autonomía de la voluntad, es decir, el mismo imputado tiene que mostrar una actitud tendiente a colaborar, hecho que diferencia al sistema procesal penal peruano actual del inquisitivo.

La referida sentencia se trata de un recurso de Casación, que fue interpuesto por el representante del Ministerio Público, el cual tenía como razón teleológica que se revoque la resolución que declaró fundada la tutela de derechos a favor del investigado Cramer Tejada Solorzano. Dicha resolución ordenó imperativamente que el fiscal deje sin efecto las órdenes de conducción compulsiva emitidas contra el imputado.

La presente Casación fue declarada infundada debido a la descripción que hizo la Corte Suprema de las funciones del Ministerio Público, y el mandato constituyente que dichas funciones representan. Asimismo, la Corte señaló que era obligación del MP, juntamente con

la PNP, investigar y dar la carga de la prueba. También, sostuvo que la facultad de conducción compulsiva del procesado se erige como inherente a la función fiscal, según los supuestos establecidos en los artículos 77 y 71.3 del NCPP.

De lo esgrimido, la Corte Suprema concluye que no se ha vulneró ningún derecho constitucional del imputado, puesto que solo se le había notificado al mismo respecto a la necesidad de su concurrencia a fin de brindar su declaración. No obstante, el Órgano revisor (2013) añadió, sobre la garantía a la no autoincriminación, que:

El derecho a no declarar contra sí mismo, a no autoinculparse o autoincriminarse, entronca en una de las manifestaciones más claras del derecho a la presunción de inocencia, cual es la que sitúa en la acusación la carga de la prueba, que no puede desplazarse hacia el imputado, haciendo recaer en él la obligación de aportar evidencias que conduzcan a desvirtuar su responsabilidad.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional también ha proferido doctrina jurisprudencial sobre el derecho analizado. En la sentencia, recaída en el Expediente N.º 03021-2013-PHC/TC, ha señalado que, si bien el derecho a la no autoincriminación no se encuentra expresamente consignado en la carta fundamental, es un derecho de contenido implícito del derecho al debido proceso. Aquel sí reconocido en la Constitución en el articulado 139, inciso 3.

La referida sentencia llegó al Tribunal Constitucional debido a la interposición del recurso de agravio constitucional contra la sentencia de la Corte Superior que condenó al encausado por delito de proxenetismo en la modalidad de favorecimiento a la prostitución. El recurrente alegó que se había vulnerado una serie de derechos fundamentales y garantías judiciales, entre los cuales se encuentran el derecho a no ser obligado a prestar declaración inculpatoria contra sí mismo, principios a la igualdad procesal y la legalidad.

El TC citó la doctrina jurisprudencial recaída en el Expediente 03-2005-PI/TC, la cual delimitó los aspectos doctrinales más relevantes sobre el derecho a la no autoincriminación. También, hace alusión al contenido *prima facie* del derecho previamente expuesto, y lo relaciona con los derechos fundamentales de necesario salvaguardo por parte del Estado. Dentro del interesante análisis que realiza el Tribunal Constitucional (2014), deja claro que ningún juez puede inducir a error al imputado, ya que se atentaría gravemente contra el debido proceso. Tampoco se puede

en ninguna circunstancia condicionar al imputado, aduciendo que su negativa a declarar será objeto de valoración, y posterior motivación de una sentencia condenatoria.

La sentencia declaró infundado el recurso de agravio constitucional. Sin embargo, el Tribunal concluyó que el ejercicio del derecho a guardar silencio y a no declararse culpable va a depender no solo de la voluntad del imputado, sino también del asesoramiento eficiente de su abogado defensor

En definitiva, la variopinta jurisprudencia de los distintos órganos en materia jurisdiccional en el Perú nos permite comprender que el derecho a la no autoincriminación es una garantía de obligatorio cumplimiento, y que su soslayo repercutiría, por extensión, en una evidente vulneración al debido proceso. Toda autoridad jurisdiccional, así como los fiscales, han de manifestar durante el proceso penal una conducta de imparcialidad, y que no refleje relajamiento de derechos, sino que se observe el respeto a las reglas y garantías procesales establecidas en el NCPP.

Materialización del juzgamiento y la valoración de la prueba en el ámbito penal

El proceso penal común instaurado en el NCPP establece 3 fases procesales. En primer lugar, se tiene la fase de las diligencias preliminares y la investigación preparatoria. En éstas se pretenden recolectar suficientes elementos de convicción que motiven la formulación de la acusación. Esta etapa es, a juicio propio, una de las más importantes, pues mediante ésta, el representante del Ministerio Público podrá aportar la carga de la prueba.

En segundo lugar, se encuentra la etapa intermedia, donde se efectuará el control de acusación. Es precisamente en esta etapa donde las partes procesales podrán ofrecer los medios probatorios que consideren pertinentes. Asimismo, en la referida etapa, el juez va a determinar la admisión o no de las pruebas, teniendo en consideración que no se presente algún tipo de prueba ilícita.

Finalmente, la fase con la que concluye el proceso penal es aquella en la que finiquita con la emisión del fallo, sea absolutorio o condenatorio. Así pues, la última fase es la del juzgamiento, en donde se lleva a cabo el juicio oral, la actuación de las pruebas, la valoración de estas, y posterior sentencia.

La etapa más decisiva del proceso penal, esto es, la etapa de juzgamiento permite llegar a la verdad procesal. Los medios de prueba tienen una elevada importancia, ya que mediante ellos el juez tendrá la posibilidad de arribar al juicio de certeza. No obstante lo anterior, es importante

establecer cómo se materializa el juzgamiento. Como toda fase procesal, la etapa de juzgamiento tiene una forma de proceder establecida en el NCPP; se positiviza ello con el fin de garantizar el salvaguardo del debido proceso adjetivo.

Una vez acabada la etapa intermedia del proceso penal, el juez procede a emitir los autos de citación a audiencia, mediante los cuales se incoa la etapa de juzgamiento. En ella se desarrolla, en principio, la instalación de la audiencia, y posteriormente los alegatos de apertura, ejercido por los respectivos representantes de las partes procesales. En ese mismo espacio procesal, el órgano jurisdiccional, ya sea unipersonal o colegiado, procederá a leer los derechos del imputado, así como a formularle si es o no responsable de lo acusado.

A continuación, en caso el imputado acepte su responsabilidad, se procedería con la conclusión anticipada del proceso penal. Vale señalar que esta institución jurídica puede ser confundida con la terminación anticipada del proceso; por tanto, para efectos de evitar confusiones, hemos de señalar que la principal diferencia es que la terminación anticipada se da sin que se haya formulado acusación penal.

En este mismo momento procesal, las partes tienen la potestad de ofrecer nuevos medios de prueba, bajo 2 supuestos: 1) medios probatorios que se desconocía antes del ofrecimiento de pruebas durante la etapa intermedia, y 2) medios probatorios emitidos después de la conclusión de la etapa referida previamente. Asimismo, los representantes podrían optar por ofrecer nuevamente los medios probatorios que no fueron admitidos. No obstante, el sustento para su admisión no debe fundarse en los argumentos expuestos con anterioridad en la etapa intermedia.

A continuación, se da lugar a la etapa de actuación probatoria. En esta etapa se actúan todos los medios de prueba que fueron admitidos. Incluso, se efectúa la declaración del imputado. Sobre el particular, el NCPP establece la forma de actuación de la declaración del imputado. De ahí que prescribe en el artículo 376° que, si el imputado no declara, se habrá de leer las declaraciones prestadas ante el Fiscal en sede sumarial.

Posteriormente, se efectúan los alegatos finales del abogado defensor y el Fiscal. Asimismo, el imputado tiene uso de la palabra a fin de autodefenderse, y dar sus conclusiones respecto a la acusación efectuada en su contra. Finalmente, incoa el momento decisorio, en donde el juez, previo a emitir sentencia, va a deliberar el fallo final, a través de la valoración de las pruebas presentadas. De esa forma, como producto de dicho momento deliberativo se manifiesta la

sentencia, que ha de encontrarse debidamente motivada en los hechos y medios probatorios expuestos por las partes.

Una vez descrita la materialización de la etapa de juzgamiento, es conveniente detenernos a examinar la valoración de la prueba. En principio, vale esgrimir el significado de medio de prueba para la doctrina. Para Hernández Miranda (2018), “los medios de prueba son considerados como los modos u operaciones que, referidos a cosas o personas, son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia o inexistencia de los hechos sobre el cual versa la causa principal.” (pág. 132,133).

Lo dicho por el autor previamente señalado permite llegar a una conclusión propia. En ese sentido, es correcto afirmar que los medios de prueba son todos aquellos elementos de carácter aportativo que se configuran como trascendentales para llegar al juicio de certeza y generar convicción psicológica en el juzgador. Durante la etapa de valoración de la prueba, los jueces pueden utilizar un número no determinado de pruebas o elementos de convicción. El juez penal, en un sistema de libre valoración de la prueba, se encuentra ceñido a las reglas que regulan la eficacia de la prueba (Bravo, 2010).

Toda prueba admitida y que ha sido actuada necesariamente tiene que haber seguido los principios que regulan la admisión de las pruebas. Uno de ellos, por ejemplo, el principio de pertinencia, el cual supone una relación determinante entre los hechos y el medio de prueba, es esencial para admitir o no. En adición, principios como el de licitud, utilidad, necesidad, idoneidad, entre otros, coadyuvan a que la prueba penal resulte verdaderamente útil para la motivación de la sentencia del juez penal.

La valoración de la prueba es autónoma, es decir, va a depender de cada juez la forma de valorarla. Cabe señalar que dicha autonomía no supone una intransigencia por parte del juzgador en considerar determinada prueba como aportativa o no, sino que se constituye como un estilo interpretativo, el cual en el fuero interno del juzgador se va adecuando y vinculando con los hechos expuestos durante toda la etapa de juzgamiento.

El juicio que ha de efectuar el juzgador no debe estar enajenado a la realidad. De hecho, la concordancia práctica con las normas constitucionales, así como con el sistema normativo, es vital. Caso contrario, repercutiría en una evidente vulneración al debido proceso y a la libertad de probar. Entonces, se puede concluir que el juicio penal no responde necesariamente a un

juicio apriorístico, ya que éste va a tener distintas herramientas para valorar debidamente la prueba penal.

Para tal fin, las reglas de la experiencia, la sana crítica, las reglas de la lógica y los conocimientos científicos van a ser definitivos. En vista de ello, el juez no puede efectuar un juicio descabellado o con intención irrazonable de perjudicar a una de las partes procesales. Su valoración de la prueba debe ser muestra de una puesta en intensidad del pensamiento y de los principios procesales.

Si la valoración se realiza conforme a lo esgrimido párrafos atrás, el juzgador puede tener la convicción que tendrá los instrumentos necesarios para motivar su resolución judicial y, por consiguiente, su accionar deliberativo no se vería muy fácilmente cuestionado.

Sistemas convencionales de valoración de la prueba

La importancia de la valoración de la prueba durante la evolución del proceso penal siempre ha sido la misma. Si bien en otros modelos procesales no existía un sistema de valoración que pusiera en primacía el garantismo por sobre las formalidades, se podría decir que hasta cierto punto cada uno de ellos buscó solucionar las desavenencias y problemas derivados del juzgamiento penal de la época.

Así como los modelos procesales, los sistemas de valoración de la prueba penal también son diversos. Desde las famosas ordalías hasta el sistema actual de la sana crítica se han suscitado sistemas intermedios que, en buena cuenta, no han resultado ser eficaces para motivar debidamente una sentencia judicial. Dentro de dicho espacio intermedio podemos comentar al sistema de tarifa legal o prueba tasada y al sistema de íntima convicción, cada uno totalmente distinto.

Sobre las ordalías o juicios de Dios se puede comentar que eran practicados con cotidianidad en los modelos inquisitivos. En especial, se puede ejemplificar un espacio temporal durante la corona española y la “Santa Inquisición”, donde se castigaba mordazmente al supuesto criminal. En dichos sistemas, claramente arbitrarios bajo nuestra mirada garantista actual, la mera acusación bastaba para procesarte. Muchos de esos juicios acababan en una condena segura. Dentro de esos juicios, y cuando no existía medios de prueba suficientes, sino meramente una acusación o la referencia de un testigo, se le sometía al acusado a torturas a fin de reprimirlo por los supuestos o verdaderos hechos objeto de comisión.

Claro está, los delitos en aquella coyuntura eran muy distintos a los de la actualidad y, por tanto, los juicios eran más severos e irracionales. Las perspectivas teológicas no servían para disipar cualquier indicio o acusación de mala fe, ya que los inquisidores se guiaban bajo una premisa de castigo divino. El supuesto se basaba en someter al acusado a castigos. En caso éste sobreviviese, se lo entendía como inocente. Caso contrario, la tortura se encontraba justificada, en razón que “fue provista por Dios”. Este juicio irracional y arbitrario traía consigo el mal uso de las acusaciones, puesto que en múltiples casos éstas eran efectuadas con mala intención.

Esta rústica forma de juzgamiento fue superada con el tiempo. Por tanto, no será hasta el año 1863 en que se identifique una forma de valoración de la prueba, inspirada, sobre todo, a comparación de las ordalías, en un sentido de justicia terrenal y no tanto divino. En el Código de enjuiciamiento en materia penal se identifica la prueba legal o prueba tasada. Para la época, dicho sistema de valoración resultó ventajoso en algunos aspectos. El incipiente sistema procesal penal peruano no contaba con juristas probos o con conocimientos del derecho a profundidad que puedan apegarse a los principios rectores y a un juicio justo.

Ciertamente, con mayor abundancia se podían apreciar jueces con falta de ética y con una forma de valoración burda. Por consiguiente, la prueba legal era eventualmente idónea. Dicho sistema consistía en tener la forma de valoración para cada prueba prescrita en un texto legal. De esa manera, la labor del juez se convertía en un ejercicio mecánico de aplicación de las leyes. Ello nos recuerda el famoso aforismo de Montesquieu, que describía sin atisbos al sistema jurídico francés del siglo XVIII, “los jueces eran bocas mudas de la ley”.

Sin perjuicio de las críticas que este sistema recibía, sustentándonos en que la labor del juez no es un acto mecánico, sino que requiere de un esfuerzo de comprensión e internalización de los hechos, este sistema resultó ventajoso para la época. El conjunto de reglas con fuerza de obligatoriedad era rémora para los jueces que querían hacer de la justicia un instrumento que respondiera a sus intereses y conveniencias.

Así, con el devenir se fue aplicando el mismo sistema de valoración de la prueba, y no fue hasta el Código de Procedimientos Penales de 1940, que se instauró el sistema de íntima convicción, el cual supera con creces a la prueba tasada. Este sistema se constituía como una forma autónoma e interna de valoración, o sea, el juzgador podía internalizar y valorar la prueba según su parecer. También hubo críticas para este sistema, ya que, a pesar de ser un sistema autónomo y que eliminaba la actuación mecánica del juez, este sistema no vinculaba las pruebas con los

elementos fácticos del hecho delictivo. De modo que también se efectuaban procesos penales arbitrarios.

Este sistema dependía de la intuición del juez y su criterio de consciencia, puesto que éste no fundaba su fallo en los medios de prueba. El juez no motivaba sus resoluciones judiciales. Si en el sistema de la tarifa legal, la valoración de cada prueba ya se encontraba predisuelta en la ley, en el sistema de íntima convicción, dicha taxatividad de la valoración era eliminada de plano, y se dejaba a juicio del juez la valoración. No obstante, dicha valoración era arbitraria, pues, al no haber un control y dar mayor autonomía al juez, éste no se apegaba a los principios rectores de la prueba.

Se puede señalar también que aquel sistema marcó un punto fundamental en la expresión máxima de la tiranía judicial debido a que el fallo final era a libre voluntad del juez, sin consideración de valorar debidamente las pruebas ni de motivar sus resoluciones judiciales. El menester de motivación hacía complicada la revisión del fallo por el superior jerárquico. De ahí que este sistema de valoración de la prueba no fue más que una concatenación de subjetivismos que se prestaban para una deliberada sentencia arbitraria y alejada del respeto a las reglas del proceso.

En la línea de lo anterior, con el NCPP se puede identificar un novedoso sistema de valoración de la prueba, esta es, la sana crítica. En buena cuenta, este sistema supone que el juez use su raciocinio, las reglas de la experiencia, la ciencia, y los principios procesales, para poder valorar debidamente la prueba penal. Este sistema, a diferencia del sistema de íntima convicción, exige al juzgador la motivación de sus resoluciones judiciales.

La debida motivación de las resoluciones judiciales no es un acto de formalidad, sino que comprende un bastión central para llevar a cabo un debido proceso. De esa manera, también se busca garantizar la primacía de los principios del proceso penal que, por extensión, pueden ser entendidos como principios de inspiración constitucional. Es por tanto que respetarlos significará respetar el poder extraordinario que da origen al sistema jurídico de nuestro país. El artículo 393.3. a) del NCPP establece que:

El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria

respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

De lo señalado, la valoración racional de los medios de prueba permite que el juez tenga el convencimiento de los hechos objeto de imputación. Los medios de prueba deben tener un peso elevado para que puedan derribar la presunción de inocencia, y hacer que el juzgador tenga convicción sobre la responsabilidad del imputado. Caso contrario, si el juez considera que los medios probatorios valorados son insuficientes o si tiene dudas, éste, en concordancia con el principio *in dubio pro reo*, tiene que fallar absolviendo al imputado. De ahí que Jiménez no dude al reponer que (2016) “no basta con la probabilidad de que el imputado sea el autor, ni con la convicción moral de que así ha sido, sino a una apreciación lógica de la prueba” (pág. 61).

¿DECLARACIÓN DEL IMPUTADO ES MEDIO DE PRUEBA?

Categorías doctrinales sobre el imputado y su declaración

En algún momento del desarrollo del presente ensayo se hizo referencia a la analogía triangular de los sujetos procesales, es decir, las partes antitéticas; y el juez. De esta conjunción de roles emana el proceso penal acusatorio y su esencia. Sin la presencia de alguno de estos sujetos, con dificultad podríamos aproximarnos a una justicia penal auténtica.

El proceso penal no sería lo que verdaderamente es sin la existencia de algunos sujetos procesales, y es que la presencia de uno de ellos en especial va a dar vida al proceso, ya que si éste no se manifestase no habría razón que fundamente la justicia penal, ni mucho menos se llevaría a cabo un proceso penal propiamente dicho. En ese sentido, el imputado es, a juicio nuestro, probablemente el más importante sujeto procesal.

Lo anterior se explica sustentándose en el hecho de que mediante la denuncia necesariamente se tiene que acusar a determinado agente de la comisión de algún ilícito penal en aras de que el *ius puniendi* del Estado recaiga sobre éste, de encontrarlo culpable. Así pues, la presencia del agente receptor de la acusación hace factible la dinámica procesal penal.

La Real Academia Española expresa que el término “imputado” se adecúa a la persona contra quien se dirige un proceso penal. Dicho término proviene de la voz latina *imputare*, que significa atribuir un hecho reprochable. Así, cuando nos referimos al imputado, conforme a las

definiciones apriorística del término, podemos afirmar que es aquel sujeto a quien se le endilga determina conducta antisocial, al ser calificada ésta como delito.

La RAE no es la única que se ha pronunciado para definir este término. De hecho, en la doctrina encontramos a juristas como Julio Maier, María Quiroga, Augusto Paz, y otros que han intentado presentar sus concepciones sobre el particular. Así, para Julio Maier (2002), el imputado es “la persona contra la cual se ejerce la persecución penal precisamente porque alguien indica que ella es la autora de un hecho punible o ha participado en él, ante las autoridades competentes para la persecución penal” (pág. 188).

En el sentido expresado por Maier, Quiroga (2017, pág. 21) estima que “su posición es pasiva con respecto al objeto del proceso, ya que deberá ser la acusación quien destruya su estado jurídico de inocencia, si bien, tiene el derecho de resistir la pretensión que se dirige en su contra”. En sencillo, el objetivo del proceso penal será determinar si el imputado es responsable o no de los hechos que se le atribuyen.

Dependiendo de la fase procesal en la que se encuentra el proceso, la nominación “imputado” puede variar. Por ello, no se trata de exquisitez ni mucho menos de formalismos, sino de llamarlo como lo que verdaderamente es. Una vez emitido formalizado la investigación preparatoria, el imputado es denominado “procesado”. En cambio, cuando el fiscal fórmula acusación en su contra, al imputado se le denomina “acusado” (Reyna, 2015).

A pesar de recibir una denominación distinta conforme a la etapa de juzgamiento en que se encuentre el procesado, no significa que en una categórica etapa va a tener mayores derechos y garantías que en otra, toda vez que las garantías procesales cobran vida desde las diligencias preliminares hasta el fin del proceso penal en su contra.

Argumento a favor de lo esgrimido se sustenta en lo declarado por Jaime Coaguila Valdivia, quien respalda lo referido por el Juez Supremo Neyra Flores, cuando afirma que los derechos del imputado pueden dividirse en derechos activos y pasivos. Los primeros comprenden el derecho a la tutela jurisdiccional objetivada en el derecho a acceder a la justicia, el derecho a ser oído y a no ser juzgado dos veces por la misma causa; mientras que en el caso del segundo tipo de derechos, podemos encontrar a la declaración voluntaria, el derecho a un interrogatorio objetivo, sin preguntas oscuras, ambiguas ni capcionas, entre otros (Coaguila, 2013).

Mientras se desarrolla el proceso cabe la posibilidad de que el imputado no sea muy participativo. Ello no sería motivo de presumir culpabilidad alguna, ya que éste puede o no prestar declaración. Empero, para efectos de autodefenderse o negar los cargos que se le imputan, su declaración es esencial. Si bien la declaración del imputado no debería tener ningún peso probatorio, su declaración debe ser efectuada en la mayoría de los casos -siempre y cuando la estrategia del abogado se encuentre dentro de nuestra lógica- en que exista una acusación insuficiente, es decir, que no haya medios de prueba que puedan sustentar fácticamente la afirmación de la parte acusadora.

La doctrina ha optado por desarrollar a la declaración del imputado como su medio de defensa y no como un medio probatorio que pueda coadyuvar a su propia condena, sobre todo estimando los conceptos esenciales del derecho a la no autoincriminación y el derecho a la no declarar contra sí mismo. Esto es algo a resaltar, ya que, si su declaración no emana de la manifestación autónoma de su voluntad, ésta sería contraproducente y por tanto nula.

Momentos de vigorosidad de la declaración del imputado

Las reglas del NCPP señalan que el imputado tiene el derecho a prestar declaración y a ampliarla. Ello con la *ratio* de velar por el ejercicio del derecho de defensa, que es ejercido bajo el modo de autodefensa por el mismo procesado. No obstante, el Código dispone que en el caso de las ampliaciones de la declaración solo procederán si responden a un sentido de pertenencia para el proceso, pues lo que se busca es evitar todo intento malicioso de querer dilatar el proceso.

En concordancia con lo expuesto, dos son los momentos determinantes y esenciales donde la declaración del imputado es requerida. Así, por un lado, en la etapa de la instrucción durante la etapa de investigación preparatoria, sin dejar de considerar que pueda rendirlo también ante la PNP en las diligencias preliminares, pero siempre con la presencia de su representante legal; y, por otro lado, en la etapa de juzgamiento.

En el primer momento de su declaración, o sea, en la etapa de investigación preparatoria, es ante el fiscal que se rinde la declaración. La presencia del abogado defensor durante la toma de la declaración en sede fiscal es esencial con el fin no permitir que se formulen preguntas oscuras o que puedan inducir al imputado hacia una posición no esperada para su defensa, dado que el Código procesal penal no es específico para cualificar la calidad de las preguntas en esta sede. Durante esta declaración no se le puede obligar al imputado a auto incriminarse ni tampoco se

le hará declarar en contra de su voluntad. El imputado tiene la facultad de abstenerse a declarar. Dicho acto de abstención debe ser puesto de manifiesto por escrito en el Acta de instrucción.

El Fiscal tiene el deber de informarle al imputado respecto al hecho objeto de imputación, así como sus derechos durante ese momento procesal de requerimiento de su declaración. Previo a ello, el artículo 88° del NCPP prescribe que durante esta diligencia se requerirá por actos de formalidad que el imputado declare respecto a cierta información personal, a saber, generalidades respecto a su persona, propiedad o posesión de bienes, relaciones con otros imputados o agraviados, y antecedente judiciales o penales respecto al mismo hecho objeto de imputación.

El segundo momento donde se evidencia la declaración del imputado es en la etapa de juzgamiento. Allí, las partes procesales efectuarán un interrogatorio directo al imputado. Incluso, según lo refiere el inciso 3), artículo 88° del Código adjetivo en materia penal, el juez puede interrogar al imputado, pero de forma excepcional, con el propósito de cubrir los vacíos o las insuficiencias en las preguntas formuladas por las partes.

Al igual como en el primer momento procesal, el imputado tiene derecho a abstenerse a declarar, y ha de respetarse dicha facultad. No se ejercerán medios coactivos, ni ningún tipo de violencia sobre éste para forzar alguna declaración, sino que toda declaración que éste efectúe debe ser motivada por un querer de colaboración al proceso penal en su contra.

Mediante su declaración, el imputado tendrá la oportunidad de defenderse personalmente de la acusación, y de resolver las cuestiones planteadas por las partes. Ello contribuye a que se pueda saber con mayor exactitud la forma en que acaecieron los hechos. No obstante, cabe señalar que, durante su declaración en el juicio oral, a diferencia de los testigos, peritos y otros medios de prueba, el imputado no juramenta, razón por la que no sería descabellado pensar que pudiese falsear la verdad.

Sobre la declaración del imputado, el NCPP señala que si éste rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le hará saber que el juicio continuará y que se leerán sus declaraciones previas. A juicio nuestro, dicha disposición normativa parece ser un tanto contradictoria y contraproducente, pues, como se sabe, el imputado tiene el derecho de abstenerse y no declarar. Entonces, si es voluntad del imputado no proferir ningún tipo de palabra en dicho estadio

procesal, sería más conveniente que se le consulte al mismo si desea que se usen sus declaraciones prestadas en sede fiscal.

Los derechos del imputado, procesado, acusado, o como se le prefiera llamar de acuerdo con el estadio procesal en la que se encuentre, deben ser respetados. No puede haber un relajamiento de derecho por sobre formalismos que los vulneran. Si bien la positivización de las disposiciones penales y el principio de legalidad supone seguir las reglas de juego según se establecen en el Código adjetivo, ello no es causal para dejar de lado las garantías y sobre todo derrumbar la presunción de inocencia, ya que el imputado hasta que no se pruebe lo contrario no puede ser tratado como un condenado. Una actitud sesgada hacia la condena previa y sin sentencia atentaría gravemente contra el Estado Constitucional de Derecho y el sistema penal acusatorio garantista con rasgos adversariales.

En definitiva, el imputado, al ser sujeto del proceso, tiene los derechos que le son inherentes por su condición, en primer lugar, de ser humano, y, en segundo lugar, de procesado o investigado. Lo anterior no justifica que se vaya a proteger a los agentes de la comisión de ilícitos penales, sino que salvaguarda el debido proceso y del juzgamiento con arreglo a ley y a la Constitución. Seguir los lineamientos establecidos por el NCPP en cuanto a la declaración del imputado, permitirá que el juez pueda llegar a conocer los hechos desde ambas perspectivas, la parte acusadora y la defensa, a fin emitir una sentencia en función de lo justo y merecedor.

La declaración como manifestación del derecho de defensa

El imputado puede autodefenderse durante el proceso penal en su contra. Una de las formas de lograr lo anterior es mediante su declaración, que -dicho sea de paso- no debe ser objeto de valoración por parte del juez. El imputado tiene la facultad tanto de declarar como de no hacerlo, razón por la que éste no puede en ninguna circunstancia ser obligado a brindar una declaración no autónoma. Ello es distinto a lo que se configura para el caso de la confesión del imputado, el cual sí es medio de prueba, pero responde al sentido de colaboración y autonomía de este.

Esta confesión va a ser determinante, pues va a proveer al juez de un conocimiento exacto respecto a la comisión del ilícito penal. No obstante, no cabe duda de que existen ciertos requisitos establecidos en el NCPP para aceptar dicha confesión. En ese sentido, además de las exigencias establecidas para la confesión, se hace necesario realizar algunas corroboraciones periféricas que puedan dar luz, veracidad y autenticidad a la confesión del imputado.

A partir de ello, el imputado puede ser objeto de un beneficio premial por su participación y colaboración en el esclarecimiento de los hechos. Así, la confesión es distinta a la declaración realizada tanto en sede sumarial, es decir, indagatoria; y la prestada en sede plenaral, esto es, durante el juicio oral. En todas las fases procesales, la declaración es importante, no solo por el hecho de que pueda mostrar una postura respecto a la responsabilidad o no del delito, sino también por la razón de que el juez tendrá mayor conocimiento de otros elementos fácticos para establecer los hechos y emitir una sentencia debidamente motivada.

Entonces, su declaración es indispensable. Nadie puede conocer más de los hechos que el propio sujeto activo que cometió el ilícito, si es que lo hubiera cometido. Por consiguiente, emitir una declaración es importante. De allí la relevancia de que el imputado pueda colaborar a fin de arribar a la verdad procesal. No obstante, si es que éste decide no hacerlo, no habría que reprocharle nada. Entonces, la declaración del imputado persigue el fin de dar a conocer al juzgador una verdad congruente de los elementos fácticos en relación con la acusación planteada. Eso no quiere decir que el juez vaya a valorarla.

No puede ser objeto de valoración, pues nada asegura que el imputado no mienta. Si bien en la doctrina se ha discutido mucho sobre una posible existencia del derecho a mentir del imputado, consideramos, para efectos de este ensayo, que el imputado podría trastocar la verdad con el fin de evadir la justicia penal. Entonces, si un juez decidiese valorar la declaración del imputado, y éste mintiese, no se estaría llevando a cabo un debido proceso, sino que mas bien, el juez se estaría convirtiéndose en un instrumento manejado a la conveniencia del imputado y del abogado defensor.

El derecho de defensa se concretiza con la declaración del imputado. No es lejana la posibilidad de una dualidad de este derecho, puesto que puede ser entendido como un acto pasivo o activo. Desde el análisis activo de la declaración, podemos considerar el acto de prestar la propia declaración. Como se expuso con anterioridad, siguiendo los parámetros procesales que rigen la declaración de acuerdo con la sede procesal en la que se encuentre.

Ahora, desde el análisis pasivo, no es ajeno la omisión de declarar, esto es, abstenerse, lo cual induce a pensar en un acto de defensa no manifestado directamente mediante la oralización, pero, dado que no se puede presumir la culpabilidad del imputado, se tiene que entender dicha abstención como una forma de no auto inculparse.

En suma, la declaración del imputado no puede ser objeto de valoración por parte del juez. La práctica judicial ha demostrado que se suele valorar dicha declaración en detrimento de los que lo rinden, y es que, se observa un sesgo de presunción de culpabilidad por parte de los jueces hacia el actuar del imputado.

Es claro que no valorar la declaración del imputado no se constituye en un acto de declarar la inocencia del imputado, en razón que en los casos en donde se efectuó algún tipo de valoración y se le dio mérito a la declaración, también existían medios de pruebas que podían acreditar la comisión del ilícito penal.

CONCLUSIONES

De lo expuesto a lo largo del presente ensayo, se han arribado a algunas conclusiones que, a juicio del autor, son de necesaria observancia. A continuación, se detallan las siguientes:

1. El Estado Constitucional de Derecho pretende respaldar el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana. Su evolución y trasfondo desde el Estado legal hasta el Estado hoy por hoy conocido supone la supremacía de la Constitución, por el origen que ésta tiene al ser producto de un poder extraordinario, un poder constituyente originario refundacional (CPP 1993).
2. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución se encuentran ligados intrínsecamente con lo que se constituye como democracia constitucional, institución que posee dos vertientes amplias de entendimiento, esto es, como principio y como derecho. Por un lado, como principio de organización de entes políticos y órganos técnicos constitucionales, y por otro, como derecho (derecho a tener derechos y a ejercerlos).
3. El modelo procesal instaurado con el NCPP responde a ser denominado sistema acusatorio garantista con tendencia adversarial. A diferencia de otros Códigos en materia procesal penal, la característica sobresaliente del actual es el garantismo imperante durante todas las etapas del proceso. Dicho garantismo se evidencia en el estricto seguimiento de las reglas procesales, así como del salvaguardo de los derechos de las partes antitéticas. Lo último con el fin de arribar a un juicio de certeza muy próximo a la verdad, lo cual sería clara imagen de un debido proceso.
4. El derecho a la no autoincriminación es una garantía reconocida por el derecho nacional y supranacional. Si bien no se encuentra taxativamente expresado en nuestra carta

fundamental, llega a tener carácter constitucional al ser un contenido implícito del debido proceso, derecho que sí se establece en la Constitución Política. En ese sentido, la no autoincriminación supone que el imputado no puede ser obligado a declararse culpable, ni a declarar en contra de sus parientes o personas que mantenga una relación cercana. Aquel derecho también tutela que no se someta al procesado a medios coactivos a fin de rendir una declaración no voluntaria ni autónoma.

5. La declaración del imputado constituye una manifestación de su derecho de defensa, que no solo puede ser expresado mediante su representante legal, sino también por el propio imputado a través de su declaración. Así, se constituye un medio de autodefensa, el cual puede ser usado o no. El imputado tiene la posibilidad de declarar o no. No obstante, ha de considerarse que su declaración es indispensable en sede fiscal.
6. La lectura de las declaraciones previas del imputado en la etapa de juzgamiento vulnera el derecho a la no autoincriminación, si es que se motiva una sentencia condenatoria solo a través de dicha declaración. Por consiguiente, se hace necesario ciertas acreditaciones circunstanciales mediante corroboraciones periféricas.
7. El NCPP, a pesar de ser de carácter garantista, demuestra en el artículo 376, inciso 1, una regulación no responsable con relación a la declaración del imputado, partiendo de la premisa que si el imputado no quiere declarar en la etapa de juzgamiento no se le tiene porqué leer sus declaraciones previas. Aquel acto atenta contra el derecho de defensa, pues su abstención de declarar es una modalidad pasiva de este derecho.
8. La declaración del imputado no puede ser medio de prueba, puesto que, a diferencia del examen de peritos, testigos, y otros sujetos, durante el juzgamiento, el imputado no juramenta. Si bien el juramento no asegura que estos medios de prueba puedan decir la verdad, el acto simbólico del juramento, al no concretarse en el procesado, necesariamente lo pone a éste en un terreno pantanoso, razón por la que su declaración solo puede ser interpretado como su derecho de defensa.

RECOMENDACIONES

De igual forma, teniendo en consideración el cuerpo del presente ensayo, así como las conclusiones arribadas, se dedica el siguiente espacio a brindar algunas recomendaciones a fin

de aportar a la mejor aplicación de la normatividad procesal en estricta relación al eje temático del presente trabajo. Las recomendaciones son, a saber:

1. Ninguna sentencia debe motivarse para condenar únicamente con la declaración del imputado. Por consiguiente, los jueces tienen que valorar otras corroboraciones periféricas, pero jamás valorar la declaración del imputado por sí sola, ya que aquella es la manifestación de su derecho de defensa.
2. Debe existir un mayor control hacia las autoridades jurisdiccionales a fin de no valorar la declaración del imputado, sobre todo en los casos en que el imputado es asistido por un abogado de oficio, dado que, como convencionalmente sucede, dicha defensa no es ejercida eficazmente. Por consiguiente, aquel control será oportuno puesto que, si la defensa es meramente formal, al menos el control coadyuvaría al ejercicio del derecho de defensa y no auto incriminación del imputado.
3. Se tienen establecer criterios interpretativos más claros en lo que concierne al artículo 376.1, sobre el uso de las declaraciones previas, y el artículo 71.2.d, en relación con el derecho a abstenerse de declarar. En ese sentido, establecer criterios claros hará posible la inexistencia de incompatibilidades y confusiones al momento de aplicar las disposiciones procesales.
4. Se debe mejorar el texto legal en la sección dedicada a la declaración del imputado, en razón que en ella no se especifica la calidad de las preguntas a formular por parte del representante del Ministerio Público en sede fiscal. Si bien, a fin de que el imputado no se encuentre en un estado de indefensión, es necesaria la presencia de un abogado que le asista. El texto legal debe ser más claro y regular ello a fin de que, en caso sea asistido por un abogado de oficio, y éste no repare en las preguntas, el texto procesal penal limite. Esta recomendación es oportuna, ya que el NCPP solo señala a calidad de las preguntas para el caso del interrogatorio directo durante el juicio oral.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 376.1 DEL NCPP	
Artículo actual	Artículo modificado

<p>Artículo 376° . - Declaración del acusado</p> <p>1. Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que, aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal.</p>	<p>Artículo 376° . - Declaración del acusado</p> <p>1. Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le señalará que, aunque no declare el juicio continuará, y si es que el imputado lo desea, se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal.</p>
---	--

FUENTES DE INFORMACION

LIBROS

- ❖ Botero, M. (2009). *El sistema procesal penal acusatorio. El justo proceso*. Lima: Ara Editores.
- ❖ Cea, J. (2005). Estado constitucional de derecho, nuevo paradigma jurídico. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 43-56.
- ❖ Coaguila, J. (2013). *Los derechos del imputado y la tutela de derechos en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- ❖ Hernández, E. (2018). Actividad probatorio en el proceso penal. Énfasis en cuanto a la prueba indiciaria. En *La prueba en el proceso penal* (págs. 117-151). Lima: Gaceta Jurídica.
- ❖ Maier, J. (2002). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- ❖ Pérez, J. (2013). El derecho a la no autoincriminación. En *Principios fundamentales del nuevo proceso penal* (págs. 241-267). Lima: Gaceta Jurídica.
- ❖ Reyna, L. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Pacífico.

- ❖ San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: INPECCP Fondo Editorial; CENALES Fondo Editorial.
- ❖ San Martín, C. (2004). La Reforma Procesal Penal peruana: Evolución y perspectivas. En *La Reforma del Proceso Penal Peruano. Anuario de Derecho Penal 2004* (págs. 27-68). Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- ❖ Villegas, E. (2015). *La presunción de inocencia en el proceso penal peruano. Un estado de la cuestión*. Lima: Gaceta Jurídica.
- ❖ Jiménez, J. (2016). *Valoración y carga de la prueba*. Lima: Academia de la Magistratura. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/674/MANUAL.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

REVISTAS

- ❖ Azabache, C. (2002). Notas sobre la reforma de la Justicia Penal en el Perú. *Ius Et Veritas*(24), 276-287.
- ❖ Castillo, L. (2012). Entrevista al Dr. Jose Neyra Flores: Reflexiones del Nuevo Código Procesal Penal. *Derecho & Sociedad. Asociación Civil*(39), 99-102.
- ❖ Cubas, V. (2005). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. *Revista Derecho & Sociedad*(25), 157-162.
- ❖ García, D. (2011). Estado de Derecho y Principio de Legalidad. *Colección de textos sobre Derechos Humanos*, 1-48.
- ❖ Neyra, J. (2010). Garantías en el nuevo proceso penal peruano. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, IV(1).

TESIS:

- ❖ Arroyo, M. (2011). *La autoincriminación. Análisis del procedimiento penal abreviado a partir de los Arts. 360 y 370 del Código de Procedimiento Penal*. (Tesis de licenciamiento). Quito: Universidad San Francisco de Quito. Obtenido de <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/916>
- ❖ Bravo, R. (2010). *La prueba en materia penal*. (Tesina) Cuenca: Universidad de Cuenca. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/2923>

- ❖ Quiroga, M. (2017). *El imputado como objeto de prueba. Intervenciones, registros e inspecciones corporales en el Proceso Penal argentino*. (Tesis Doctoral) Sevilla: Universidad de Sevilla. Obtenido de <https://idus.us.es/xmlui/handle/11441/72625>

SITIOS WEB

- ❖ Oré, A. (s.f.). *Panorama del Proceso Penal y Reformas urgentes*. Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/panorama.aog1-Legis.pe_.pdf
- ❖ Rosas, J. (s.f.). El Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal. 1-15. Lima: Ministerio Público. Recuperado el 02 de mayo de 2019, de https://portal.mpfm.gob.pe/ncpp/files/dfbaaa_articulo%20dr.%20rosas%20yataco.pdf

JURISPRUDENCIA

- ❖ Casación, N° 375-2011 (Corte Suprema 18 de junio de 2013). Obtenido de <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fd1a3c804427474eae1ceec58b202536/375-2011+Lambayeque.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fd1a3c804427474eae1ceec58b202536>
- ❖ Casación, N° 1462-2017- Lambayeque (Corte Suprema 15 de febrero de 2018). Obtenido de https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2018/02/Implicancias-del-derecho-a-guardar-silencio-en-juicio-oral-Casaci%C3%B3n-1462-2017-Lambayeque-Legis.pe_.pdf
- ❖ Sentencia, 0302 1-20 1 3-PHC/TC (Tribunal Constitucional 20 de junio de 2014). Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03021-2013-HC.pdf>